

- 99 -

COMISION V

Profesora: María Beatriz Gudíño Pinto

Profesor : Flavio Orlando Ruzzon

Tema: AGREGADO AL ART. 149 SEGUNDA PARTE DE LA LEY 19.550 EN CUANTO A LA  
CONVENIENCIA DEL DEPOSITO EN CUENTA, QUE DEVENGUE INTERESES.

PONENCIA: Debe introducirse en la segunda parte del art. 149 de la Ley Societaria la facultad de depositar la integración de los aportes en dinero en cuenta que devengue intereses de un banco oficial,

FUNDAMENTO:

Atento el índice inflacionario que se opera en la actual época, y teniendo en cuenta la desvalorización que ello opera en la moneda nacional, resulta del caso y necesario, introducir en el art. 149 segunda parte de la Ley de Sociedades un agregado que posibilite que la integración del aporte en dinero que marca la ley, se acredite al solicitarse la inscripción con un comprobante de depósito en banco oficial, con la posibilidad de que dicho depósito lo sea en cuenta que devengue intereses. De tal forma puede llegar a paliarse el envilecimiento que sufre el dinero durante el lapso que transcurre hasta la presentación del contrato inscripto en el registro a los fines de retirar el depósito o en su caso la orden del juez, en el supuesto de acuerdo unánime de los socios de resolución del contrato antes de la finalización de los trámites constitutivos.

Deberá tenerse en cuenta que estrictamente lo aportado por los socios constituye el capital social, y que los intereses devengados por dichos aportes dinerarios depositados, que se presumen aportados en propiedad a la sociedad (art. 45 de la Ley Societaria), van a formar parte del patrimonio social.

Por otra parte, en numerosas oportunidades la integración de los aportes en dinero tiene directa relación con el objeto social, toda vez que los administradores pueden tener previsto adquirir determinados bienes con dichos aportes, que hagan al giro comercial integrativo del objeto. En una economía inflacionaria los bienes sufren un constante aumento en su precio en cortos lapsos, por lo que el aporte en relación a esos bienes pierde fuerza adquisitiva.

En el supuesto de haberse integrado el mínimo legal o una cantidad mayor sin llegar a cubrir el cien por ciento de la integración, cuando la misma sea total-

mente en dinero por ejemplo, los intereses devengados no servirán para integrar el saldo de los aportes no integrados aún,

Cabe consignar que aún cuando desapareciera la economía inflacionaria, el beneficio que implica para la sociedad el obtener un acrecentamiento del patrimonio con los intereses devengados por los aportes depositados en cuenta que otorgue intereses, se acentúa más todavía cuando los citados aportes en dinero son elevadas sumas,

Todo ello nos lleva a la convicción de que conforme se reseñara supra, la ventaja de introducir en el derecho positivo lo que en la actualidad constituye una buena práctica de algunos tribunales, resulta a todas luces evidente.

\*\*\*\*\*